CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de marzo de 2021, la Directora Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, allegó el acta aclaratoria a la diligencia de secuestro con respecto a la cuota parte de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 106-5553 y 106-5564, de propiedad del señor ALVARO MORENO QUINTERO; así mismo se allegó copia del acta N° 070 de fecha 17 de diciembre de 2019 y se informó que el original de la misma no reposa en esa oficina.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021.

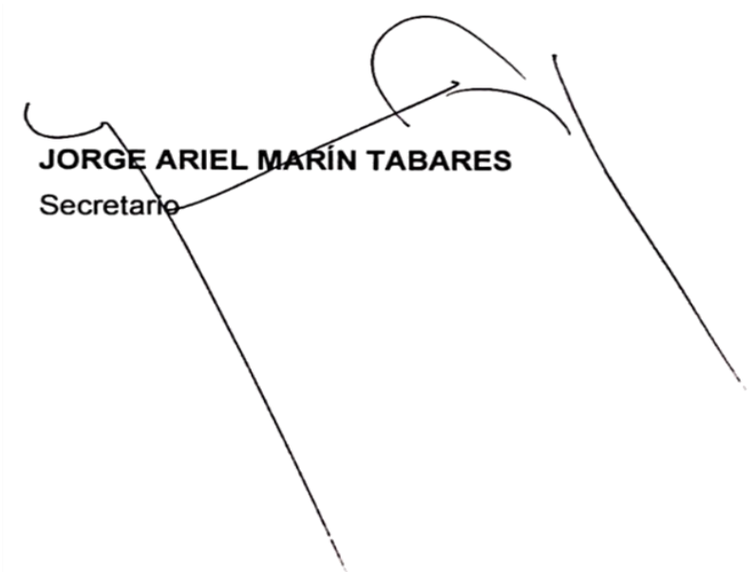

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINIUNO (2021)

Auto Sustanciación No.	**268**
ASUNTO:	**Despacho Comisorio Nro 064**
RADICACIÓN:	**17001-31-03-00-2019-00167-00**

Teniendo en cuenta que la Directora Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, devolvió el Despacho Comisorio Nº 045 del 18 de septiembre de 2019, con las aclaraciones solicitadas por este juzgado, se ordena la devolución del comisorio de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de marzo de 2021, la parte actora allego solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021

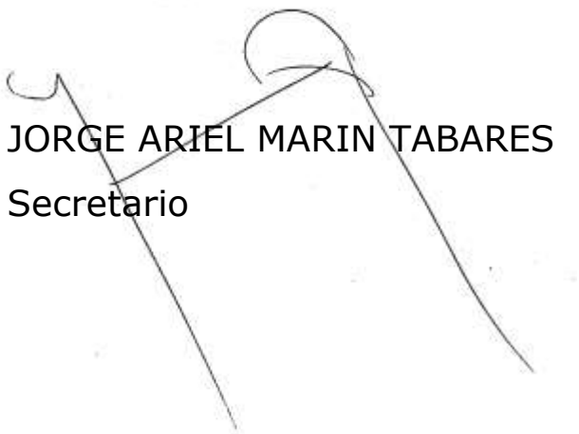

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0211
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00228-00

Como quiera que es procedente decretar la medida previa solicitada por la parte actora, por cuanto satisfizo los requisitos señalados en el artículo 593 del Código General del Proceso; se accederá a la misma.

De igual manera se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (corrientes y de ahorros), CDT y CDAT, susceptibles de ser embargados, tenga el demandado **BRAYAN CAMILO MENESES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.773.491, en el Banco Credifinanciera de la Oficina Principal de Ibagué, Tolima. Medida que se limita hasta: $39.700.000 m/l.

Comuníquese la medida cautelar de embargo a la entidad mencionada, en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya

certificado de depósito, y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, número 173802042003, oficina de La Dorada, Caldas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. **Líbrese y envíese el oficio correspondiente por la Secretaría del Juzgado al correo electrónico de la entidad bancaria indicado por la parte actora.**

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta el correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante, esto es: gerencia@hyh.net.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

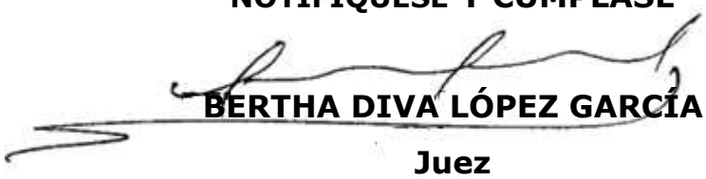

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 047 del 19 de marzo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de marzo de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 17 de marzo de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de febrero de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021 y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 de marzo de 2021	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de febrero de 2021 y 6, 7, 13, 14 de marzo de 2021

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	**212**
Proceso	**Ejecutivo**
Radicación	173804089-003-2020-00161-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUVENAL ALVAREZ GALLEGO**, en contra del señor **ROBINSON ESTRADA MARTÍNEZ**, para que cancelara las sumas de dinero allí determinadas

En providencia del 02 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a la NOTIFICACIÓN personal del demandado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de

J

notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

> (…)
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** *(Destaca)*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> (…)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la menciona norma, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente, empero no hay lugar a su comunicación, como quiera que la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, mediante oficio No 2021511702 del 01 de febrero de 2021, informó que el demandado aparece registrado como propietario del vehículo de placas TGX487.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se ordenará el desglose de los títulos valores (letras de cambios) con las constancias correspondientes, para ser entregados a la parte actora y el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo tipo camión de placa TGX487, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, Cundinamarca, denunciado como propiedad del demandado Robinson Estrada Martínez. **No hay lugar a su comunicación por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores (letras de cambio), para ser entregadas a la parte demandante. Se dejarán las

respectivas constancias, una vez se aporten los originales de los mismos.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 047 del 19 de marzo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de marzo de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 17 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 del C.S de la J, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021.

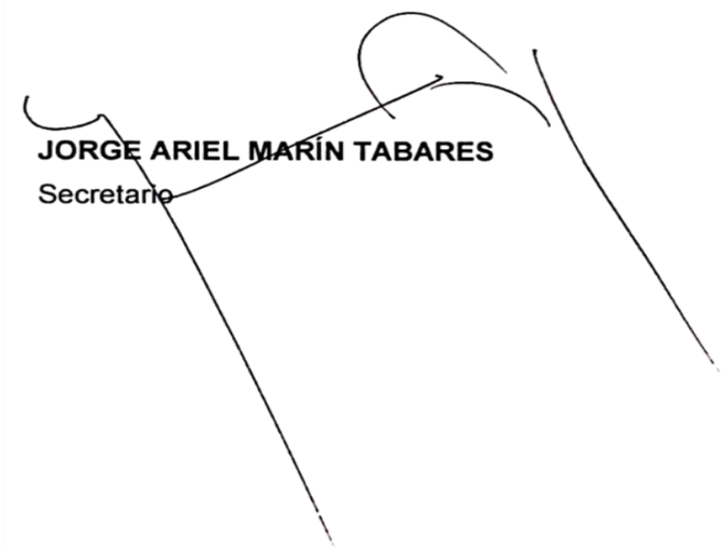

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 213**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00102-00
DEMANDANTE:	RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG
DEMANDADO	CLIMACO SERNA y/o JUAN CLIMACO SERNA SERNA

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CLIMACO SERNA y/o JUAN CLIMACO SERNA SERNA** para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- El poder solo fue conferido para demandar a JUAN CLÍMACO SERNA SERNA.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.

- Se debe aclarar el motivo por el cual se relaciona como demandado a **JUAN CLIMACO SERNA SERNA**, como deudor, ya que este no se encuentra expresamente

relacionado en los títulos valores allegados como recaudo ejecutivo (letras de cambio).

- Deberá aclararse el nombre del demandante, ya que en la las letras de cambio se relaciona a "JOSÉ LIEFMANN" y "JOSE LIESMAN", y así aparece en el endoso; y en los acápites de los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG.**

- Corresponde a la parte demandante determinar si el mandamiento de pago se libra en contra de uno o los dos demandados a los que se hizo referencia, y no como se solicita de **"y/o"**

- Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los títulos valores aportados como base de la ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CLIMACO SERNA y/o JUAN CLIMACO SERNA SERNA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

JM

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL,** para llevar la representación judicial del demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 047 del 19 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de marzo de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 17 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. **JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.960 y T.P. No. 318.987 del C.S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021.

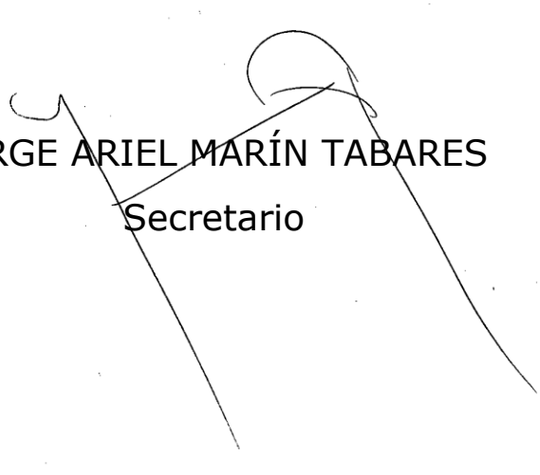

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 214**
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO ESTRADA PACHECO
DEMANDADO	SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00103-00

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **OSCAR EDUARDO ESTRADA PACHECO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**.**

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA,** para llevar la representación judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 047 del 19 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.364.940 y la T.P No 305.929 del C. S.J, la que está vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021

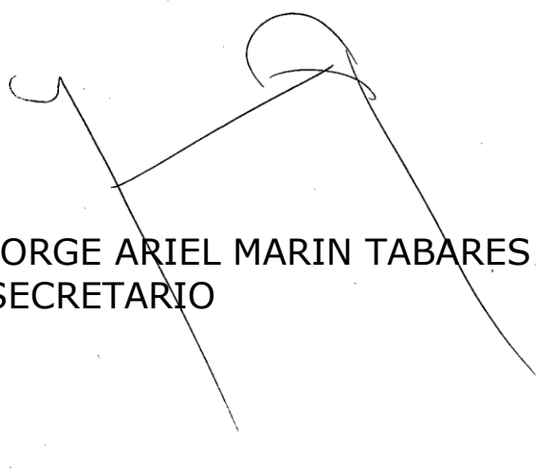

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 216**
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de garantía real
RADICACIÓN:	**173804089-003-2021-00104-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ SUÁREZ,** para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en manos de quién y el **lugar específico** donde se encuentran los documentos originales base de la ejecución (pagaré y la escritura pública que contiene la hipoteca); ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

m

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectivización de garantía real promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ SUÁREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.364.940, y la T.P No 305.929 del C. S.J., para representar a la parte demandandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 047 del 19 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

m

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 17 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SABINA GARZÓN VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.830.561 y T.P. No. 347.416 del C.S de la J, se encuentra vigente y no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2021.

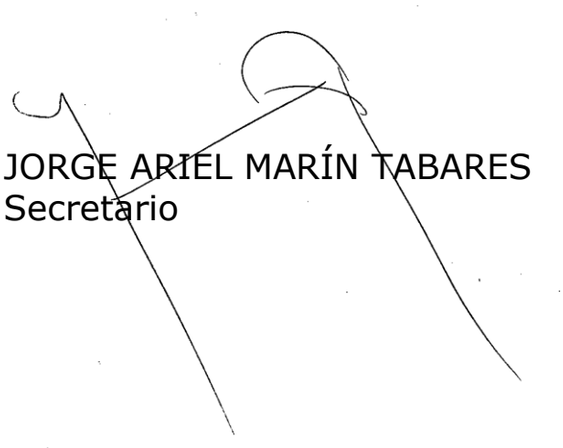

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 215**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00106-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **LUZ ARGENIS GARZÓN VÉLEZ,** quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO,** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que la señora **LUZ ARGENIS GARZÓN VÉLEZ**, confirió poder a la profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Deberá allegarse constancia de ejecutoria de la sentencia No. 002, emitida por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, el 22 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso penal bajo el radicado 17380-60-00-071-2015-

00139-00.

- Deberá indicarse la cuantía del presente proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva promovida por **LUZ ARGENIS GARZÓN VÉLEZ,** actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 047 del 19 de marzo de 2021.	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de marzo de 2021 a las 6p.m.

A